

Poder Judicial de la Nación

SANTA ROSA, 8 de noviembre de 2018.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**Jeanne, Gunther Antonio Rein s/suspensión de juicio a prueba**" (Expte. N° 15431/2015/T01/1 del registro de esta jurisdicción) y;

CONSIDERANDO:

A fs.1 obra copia certificada de la Resolución por la que se resolvió conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba por el término de un año a Jeanne, Gunther Antonio Rein, quien fuera requerido por infracción a la Ley 23.737.

Atento que se ha agotado el plazo establecido por el Tribunal corresponde evaluar si Jeanne ha cumplido con las reglas de conducta impuestas y si en este lapso no ha

cometido ilícito alguno.

Respecto al primero de los supuestos mencionados se observa que Jeanne fijó domicilio y abonó la suma de \$500 en modo de reparación a beneficio de la Asociación Rumen de General Pico (fs.3).

Surge del informe del Registro Nacional de



Poder Judicial de la Nación

Reincidencia de fs. 5/12, que Jeanne, Gunther Antonio Rein no registra comisión de ilícito alguno durante el término fijado oportunamente.

Es preciso poner de relieve que, al contestar la vista conferida a fs. 13 el Sr. Fiscal, estimó que corresponde declarar extinguida la acción penal (art.76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal), tal como lo planteara su Defensa Oficial a fs. 201 del expte. principal.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, entiendo que debe procederse conforme lo solicitan las partes y decretar el sobreseimiento del imputado.

Por ello, el **Sr. Juez de Ejecución del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL**

RESUELVE:

I) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la causa N° 15431/2015/T01/1, por haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal y **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO de Gunther Antonio Rein**



Poder Judicial de la Nación

Jeanne, D.N.I. N° 30.316.091, argentino, nacido el 04/07/1984 en Marco Paz, Buenos Aires, hijo de Gunther Bruno José y de Mabel Torres, con último domicilio en calle 12 y 15 de la localidad de Victorica, por el hecho por el cual fuera investigado en la misma (artículo 336, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, protocolícese y cumplido el libramiento de las comunicaciones correspondientes, archívense las presentes actuaciones, para lo cual remítanse al Tribunal Oral.

